



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clasé de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00116 00	Verbal	CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ	CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA	Auto resuelve solicitud RECHAZA SOLICITUDES	10/05/2024		
68001 31 03 002 2022 00286 00	Divisorios	JOSE JOAQUIN CEPEDA	FANNY CEPEDA MALDONADO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	10/05/2024		
68780 40 89 001 2023 00006 04	Tutelas	MARIA DE LAS NIEVES VILLAMIZAR ROJAS	COOSALUD EPS	Auto Decide Consulta	10/05/2024		
68001 40 03 018 2023 00151 01	Tutelas	MARINA RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	10/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00294 00	Verbal	ZARAY JULIANA SÁNGUINO TORRES	JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P.	10/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00082 00	Tutelas	JULIAN ELIAS RIZO JULIO	JEFE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	10/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00087 00	Verbal	LUZ ADRIANA ARISTIZABAL GOMEZ	OMD CONSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda inadmite demanda	10/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00099 00	Ejecutivo Mixto	LUZ MARIA TORO BERNAL	BLANCA SANCHEZ DE TARAZONA	Auto rechaza demanda POR CUANTIA	10/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00123 00	Tutelas	OMAIRA ARDILA RAMIREZ	FONDO DE PESNIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.	Auto admite tutela	10/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00116-00
Demandante: CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ
Demandados: CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA, NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO y ANA MILENA GARNICA RUEDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho correspondiera.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PABILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visible en el archivo 024 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de los demandados CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA y ANA MILENA GARNICA RUEDA manifestó: "*con el objeto de ejercer el derecho de contradicción del dictamen presentado por la parte demandante, solicito se ordene la comparecencia del perito a la audiencia (...)*"; adicionalmente a lo cual, esto es, con el mismo objeto de controvertir el dictamen del que pretende servirse la parte actora, el aludido apoderado allegó un nuevo dictamen y solicitó "*con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.*", citar al perito que lo elaboró a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al decretar las pruebas durante el transcurso de la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de enero -archivo 020 del expediente digital-, se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que allegara el dictamen pericial que anunció, lo cual tuvo lugar dentro de la respectiva oportunidad y fue puesto en conocimiento de la pasiva mediante proveído del 22 de febrero último -archivo 021 del expediente digital-, de manera pues que en términos de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., tenía ésta oportunidad para su contradicción hasta el siguiente 28 de febrero, por fuera de la cual entonces intentó hacerlo el apoderado de los demandados CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA y ANA MILENA GARNICA RUEDA su apoderado, ya que no fue sino hasta el 8 de mayo último que solicitó citar al perito de la parte actora y allegó un nuevo dictamen para la contradicción de aquél -archivo 024 del expediente digital-, lo cual es razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** sus actuaciones al respecto.

Lo anterior no obsta para ponerle de presente al apoderado de los demandados CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA y ANA MILENA GARNICA RUEDA, a efecto de que lo tenga en cuenta para futuras oportunidades, que resulta improcedente la citación que pretendió del perito que rindió la experticia de que se servirían los sujetos procesales que representa,

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00116-00
Demandante: CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ
Demandados: CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA, NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO y ANA MILENA GARNICA RUEDA.

en tanto ello es una alternativa de contradicción del dictamen que contempla el artículo 228 del Código General del Proceso para la parte o las personas contra las cuales haya sido aducida, pero no para quien pretenda servirse de una prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

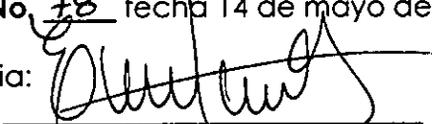


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 78 fecha 14 de mayo de 2024.

Secretaria:

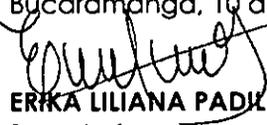


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00286-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE JOAQUIN CEPEDA
Demandados: FANNY CEPEDA MALDONADO y HENRY CEPEDA MALDONADO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

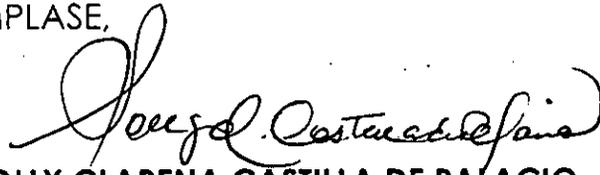
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, dado que revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que a los demandados FANNY y HENRY CEPEDA MALDONADO, no se les ha notificado del auto que admitió la demanda, fechado el 16 de noviembre de 2022 -archivo 004 del expediente digital- y, con miras a lo cual la parte actora no ha hecho aún la correspondiente comunicación al curador ad-litem que les fuere designado mediante proveído del 28 de febrero último -archivo 012 del expediente digital-; se impone entonces en esta oportunidad **REQUERIR** a dicha parte para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

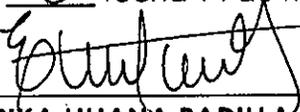
Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 78 fecha 14 de mayo de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00294-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para la audiencia inicial, habida cuenta que los demandados - H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-, al contestar la demanda acreditaron haber remitido al correo electrónico de su contraparte los respectivos escritos de contestaciones -visibles en los archivos 12 y 15 del Cdo. principal del expediente digital, respectivamente-; siendo que, como no ocurriera lo mismo respecto del escrito a través del cual se recorrió el llamamiento en garantía, procedió ya la secretaría a hacerlo.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la Audiencia inicial para el **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLAS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** igualmente a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

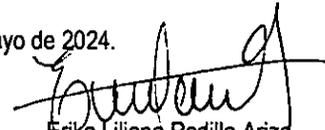
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 78 fecha 14 de mayo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2024-00087-00
Proceso : Verbal
Providencia : Inadmite.
Demandante : LUZ ADRIANA ARISTIZABAL GÓMEZ
Demandado : OMD CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se expresan con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda la denominación y fecha del contrato con fundamento en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados.
2. En los diferentes acápite de la demanda se hace referencia de manera indistinta a dos tipos de contratos, señalando al efecto en la parte introductoria que se trata de un contrato de compraventa, pero en los hechos de la demanda se menciona un contrato de permuta; en consecuencia, debe adecuarse la demanda a la realidad contractual que da origen al litigio.
3. Contrastada la información sobre la identificación del demandado Diego Andrés Riaño Nieto que se indica en la demanda, con la consignada del mismo en el certificado de existencia y representación de la sociedad OMD CONSTRUCCIONES S.A.S., se concluye que existe inconsistencia al respecto en la demanda, en relación con lo cual habrá de introducirse la respectiva corrección.
4. Mediante consulta realizada a través de la Base de Datos única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se obtiene información de que el demandado Diego Andrés Riaño Nieto Falleció; circunstancia que habrá de tomarse en cuenta para corregir contra quien se dirige entonces la demanda:

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1013606450
NOMBRES	DIEGO ANDRES
APELLIDOS	RIAÑO NIETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	26/03/2008	16/01/2021	COTIZANTE
--------------------	---	--------------	------------	------------	-----------

- Mediante consulta realizada a través de la Base del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el demandado MIGUEL ÁNGEL RIAÑO NIETO se encuentra afiliado al sistema de salud en la Ciudad de Bogotá; no obstante, en la demanda se indica estar éste domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en la cual además se indica desconocer el correo electrónico de notificaciones y dirección física de dicho demandado, en relación con lo cual deberán rendirse las respectivas explicaciones:

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1013669458
NOMBRES	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS	RIAÑO NIETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/11/2020	31/12/2000	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

- En atención a la solicitud de medidas cautelares, deberá allegarse la respectiva caución por valor del 20% de las pretensiones, esto es, en la cuantía de \$695.428.000.
- Se echa de menos el poder para iniciar la demanda, en consecuencia, debe allegarse el mismo con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Debe allegarse la totalidad de los anexos y pruebas documentales relacionados en la demanda, en tanto sólo se radico ésta sin anexos; aspecto sobre el cual

se advierte que los mismo deberán cumplir con el lleno de los requisitos específicos para cada uno de dichos documentos.

9. Deberá indicarse de manera clara y específica en el acápite de fundamentos de derecho, además de las correspondientes normas procesales, las sustanciales en que se apoya la acción judicial que se pretende iniciar.

Asimismo, se advierte que debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atiende.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

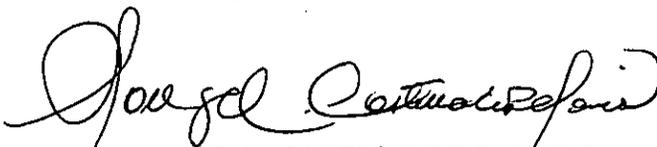
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

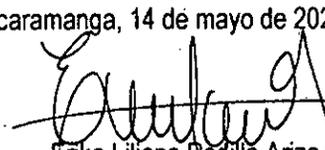
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada por LUZ ADRIANA ARISTIZABAL GÓMEZ en contra de DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO, MIGUEL ÁNGEL RIAÑO NIETO y ODM CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



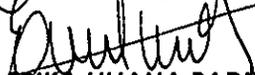
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 28</p> <p>Bucaramanga, 14 de mayo de 2024</p>  <p>Enka Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2024-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARIA TORO BERNAL
Demandados: JAIME TARAZONA BAUTISTA y BLANCA SANCHEZ DE TARAZONA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir en relación con la demanda ejecutiva instaurada por LUZ MARÍA TORO BERNAL, en contra de los señores JAIME TARAZONA BAUTISTA y BLANCA MARÍA DE TARAZONA.

Al efecto, se observa en el escrito de demanda que el capital de los títulos valores a ejecutar -un (1) pagaré y cuatro(4) letras de cambio- asciende al monto total de \$84'295.000,00, sin tener en cuenta los intereses reclamados como accesorios; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., los asuntos "*son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*", la cual es, por ende, la cuantía que se predica del presente asunto y de ahí que se concluya indefectiblemente que carece esta Agencia Judicial de competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda por dicha causa y se dispondrá su inmediata remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA** de la referencia, en razón de su cuantía; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto)**.

TERCERO: DÉJESE registro de la salida del presente proceso en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

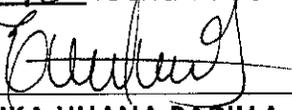


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 78 fecha 14 de mayo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA